

ficaciones, las solicitudes también quedarán sin efecto, pero los solicitantes serán indemnizados de dichos gastos por el Gobierno Federal siempre que se compruebe lo siguiente:

A. Que el trabajo que motiva el gasto, se practicó por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento.

B. El monto positivo del referido gasto. Si no hubiere acuerdo entre el interesado y la Secretaría de Fomento respecto del importe del gasto, fijará éste la autoridad judicial competente, por los procedimientos correspondientes del orden común. Dichas indemnizaciones no tendrán efecto si el agua del río ó curso de que se trate es bastante para satisfacer la merced expresada en la concesión confirmable, y la solicitada por el particular ante Fomento.

Art. 3.º— Cuando las obras autorizadas por las concesiones de los Estados estén ya construídas y funcionando sin oposición, la confirmación podrá hacerse desde luego. En caso contrario, se publicará la solicitud, según lo prescribe la ley de 6 de Junio de 1894, y toda oposición deberá ser previamente resuelta por los tribunales competentes. Esto último se observará respecto á toda oposición á las confirmaciones solicitadas, cuando aquélla se funde no en derechos nacidos de las leyes de 5 de Junio de 1888 y de 6 de Junio de 1894, sino en derechos nacidos de algún otro título.

Art. 4.º— Tratándose de cursos de agua de carácter dudoso, ya por lo que toca á que sean navegables ó flotables ó ya por lo que mira á su situación como límites probables entre dos ó más Estados, las autoridades de éstos, antes de otorgar una concesión de aguas, consultarán al Gobierno Federal sobre el carácter definitivo de dichas corrientes. Las concesiones hechas en estos casos sin que se haya llenado el requisito preceptuado en este artículo, no serán de ningún modo confirmadas en lo sucesivo.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—J. M. Contolene, Senador Presidente.—J. B. Castellot, Diputado Secretario.—Carlos Quaglia, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 18 de Diciembre de 1896.—Fernández Leal.—Al.....

**AGUIJATORIA.**—Adjetivo que se aplica al despacho ó provisión que libra el superior al juez inferior para que cumpla el primer despacho (Escríche).

**AHIJAMIENTO.**—El prohijamiento, adopción ó arrogación (Escríche).

**AHIJAR.**—Prohijar ó adoptar al hijo ajeno (Escríche).

**AHOGADO.**—El que ha perdido la vida en el agua y por el agua. Decimos *en el agua y por el agua*, porque puede suceder que uno perezca dentro del agua y que no sea el agua la causa de su muerte sino tal vez un golpe ó herida que haya recibido en la cabeza al tiempo de caer en ella, en cuyo caso no podría decirse propiamente ahogado. También puede suceder que se encuentre un muerto en el agua por haber sido arrojado á ella después de asesinado, ó por haber caído de resultas de un accidente mortal de que fué atacado hallándose á la orilla.

Los facultativos, explicando la muerte de los ahogados, piensan que procede unas veces de la introducción del agua en la traquearteria que impide la entrada del aire atmosférico en los pulmones; otras de un síncope de que á causa del espanto y sobrecogimiento fué acometido el ahogado al tiempo de verse sumergir en el agua; ya de una congestión cerebral ocasionada por una temperatura muy fría, por una constitución apoplética, por

una caída violenta, por la embriaguez, por la plenitud del estómago, por la compresión del cuello; y ya, finalmente, por la combinación de muchas de estas especies de asfixia. Como quiera que sea, las principales cuestiones que hay que examinar en el caso de hallarse un hombre muerto debajo del agua ó á la orilla de un río, son las dos que siguen:

1.ª El ahogado ¿estaba vivo al tiempo de su inmersión en el agua?

2.ª La sumersión ¿fué efecto de un accidente, de un acto voluntario, ó de la fuerza de un criminal que quiso valerse de este medio para cometer un homicidio?

La primera de estas cuestiones no es fácil de resolver sino por el examen más atento y escrupuloso del cadáver; y aun puede suceder que se saque más luz de las pruebas testimoniales que de la inspección más exquisita. Entre las señales características del ahogamiento indicadas por los autores hay algunas que no tienen valor alguno, y otras que lo tienen solamente hallándose reunidas. Así es que el estado de la cara que se halla entumecida y roja ó cárdena, el encandimiento de la piel y el infarto de los vasos del cerebro, no son más que signos indirectos de la asfixia, cualquiera que sea la causa que la ha producido. Mas si el ahogado tiene las extremidades de los dedos desolladas, y las uñas con arena, tierra ó fango, es de presumir que hizo esfuerzos para salir del peligro que le amenazaba, y que, por consiguiente, estaba vivo al tiempo de la submersión. Esta presunción será más vehemente si en la traquearteria, en los bronquios y en el parénquima pulmonar se encuentra cierta cantidad de materia espumosa, blanquecina ó sanguinolenta; pero como suele verse también una espuma enteramente análoga en las vías respiratorias de los que mueren asfixiados por gases deletéreos ó acometidos de un violento acceso de epilepsia, no debe tomarse en consideración esta señal si no va unida con las siguientes. En los ahogados las cavidades derechas del corazón, las venas cavas, la vena y la arteria pulmonares, contienen gran cantidad de sangre negra; y el ventrículo derecho es de un moreno negruzco, mientras que el izquierdo es de un rosa claro, bien que esto se observa igualmente en las demás especies de asfixia. La sangre permanece en estado de fluidez por espacio de muchas horas después de la muerte; el diafragma se invierte ó trastorna; en el estómago se encuentra cierta cantidad de agua, y los órganos abdominales tienen un color más vivo que en su estado ordinario. De todas estas señales deducen los facultativos que ha habido asfixia; pero todavía no se atreven á sentar con seguridad que ésta haya sido efecto precisamente de la submersión.

La segunda cuestión, reducida á conocer si la submersión fué accidental, voluntaria ó forzada, esto es, causada por mano de un tercero, no puede resolverse sino por las pruebas testimoniales y demás diligencias y averiguaciones judiciales. Si fué forzada, es natural que en el cadáver se descubran algunas lesiones ú otras señales de violencia, porque es muy raro que un sujeto sea sumergido sin que el agresor le haya maltratado antes para debilitarle ó le haya ligado ó puesto algún peso al cuerpo para asegurar la consumación de su crimen. Mas es de observar que se han visto casos en que resueltos á ahogarse algunos desgraciados se han atado ellos mismos un peso al cuerpo ó se han herido con pistola ó puñal antes de precipitarse al agua; y otros en que las heridas y contusiones no se han hecho por mano extraña ni por el mismo ahogado, sino que han sido causadas por golpes recibidos al tiempo de caer sobre piedras ú otros cuerpos ocultos debajo del agua. Por eso conviene mucho describir la situación del cadáver y las circunstancias locales, notar la altura del agua, indagar la material construcción del fondo, y recoger los instrumentos que se encuentren y que puedan dar luz para el descubrimiento de los hechos. Si el cadáver fuese de un recién nacido sería necesario comprobar si había vivido ó si, por el contrario, había nacido muerto ó sin aptitud para la vida (Escríche).

El Código Penal comprende, tanto la materia sobre *Ahogado* como sobre *Ahorcado*, en la de *Homicidio*; así es que que hay que consultar más adelante esta última palabra.

**AHORCADO.**—El que ha perdido la vida colgado de un lazo al cuello en la horca ú otra parte, sea por mano de un injusto agresor, sea por la justicia, sea por propia voluntad.

En el caso de encontrarse un hombre ahorcado, se debe indagar:

1.º Si fué ahorcado estando vivo, ó después de muerto.

2.º Si se ahorcó él mismo, ó fué ahorcado por otro.

Para decidir estas cuestiones no sólo se han de practicar todas las diligencias judiciales que puedan dar alguna luz sobre el hecho, sino que es necesario también recurrir á las declaraciones de los profesores, los cuales deben darlas después de examinar atentamente el cadáver.

El cadáver de un ahorcado suele presentar las señales características que siguen: la cara lívida; los ojos hinchados y medio abiertos; la boca torcida; la lengua tímida, amoratada ó negra, contraída ó recogida entre los dientes; espuma sanguinolenta en las fauces, en las narices y alrededor de la boca; el cuerpo rígido, los dedos contraídos y alguna vez amoratados; el dorso, los brazos, los lomos y los muslos equimados, vestigios de eyaculación de esperma, ó de haber arrojado orina ó excremento; un surco circular en el cuello causado por la constricción de la cuerda ó dogal, y la piel del surco adelgazada, escoriada en algunos puntos, de un color amarillo negruzco, y acompañada á veces de equimosis; rotos tal vez los músculos que unen el hueso hioides con la laringe y demás partes inmediatas; dislocados, hundidos y aun lacerados los cartílagos de la laringe, y fracturadas ó descoyuntadas las vértebras del cuello.

Los signos de congestión hacia la cabeza no son constantes: pueden no verificarse sino algunas horas después del accidente, como que, según algunos facultativos, no son efecto sino de la persistencia de la constricción causada por el lazo, y no aparecen cuando el ahorcamiento se hizo después de la muerte.

La eyaculación del esperma es una prueba indudable de que el sujeto estaba vivo; pero falta muchas veces, y aun hay quien sospecha que puede considerarse como un testimonio de suicidio, porque no se observa en los homicidios por estrangulación, y porque quizá es incompatible con el grado de agitación que experimenta el hombre á quien se asesina. Sin embargo, como parece que tiene lugar también en casos de lesión de la médula en la región cervical, y esta lesión suele verificarse en el ahorcamiento, no hay que recurrir á la idea de suicidio, á lo menos cuando exista dicha lesión, para explicar un fenómeno que siempre será efecto de una causa independiente del concurso de la voluntad.

La impresión que hace la cuerda sobre los tegumentos del cuello y las partes subcutáneas es la misma en el hombre muerto que en el vivo, cuando la suspensión ó ahorcamiento se ejecutó poco tiempo después de la muerte; y así es que sólo en el caso de no haber magullamiento subcutáneo en los músculos del cuello, podrá decirse que la constricción se hizo después de la muerte, porque el cordel en un cadáver ya frío, aunque se apriete mucho, hace surco, pero no magulla.

En caso de luxación de la médula espinal, si se ha verificado en vida, se observan profundas equimosis en el tejido celular, fuera de su lugar los músculos inmediatos á las vértebras, y derrame de sangre en la canal vertebral; mas no habiendo luxación, no puede afirmarse que el ahorcamiento se hizo en vida.

Para establecer que la suspensión ó estrangulación se ha ejecutado después de la muerte, es preciso encontrar heridas, fracturas ó contusiones en alguno de los órganos importantes de la economía, ó reconocer señales de veneno en el conducto digestivo; pues si el cuerpo se halla intacto, y no se encuentra ninguna lesión á que

pueda atribuirse la muerte, es de presumir que el sujeto cuyo cadáver se examina fué suspendido ó estrangulado vivo.

Dado que la suspensión ó ahorcamiento tuvo lugar en vida, ¿se ahorcó el sujeto á sí mismo, ó fué ahorcado por otro? Las luxaciones y demás lesiones de la columna vertebral hacia la región cervical; como igualmente las fracturas del hueso hioides y las alteraciones de la laringe y de los músculos cervicales, prueban en el mayor número de casos más bien homicidio que suicidio.— Cuando en el cuello se encuentran dos surcos, uno circular y otro oblicuo, es de presumir que hubo asesinato, y que el asesino empezó por la estrangulación, y después colgó el cuerpo para desviar las sospechas sobre la verdadera causa de la muerte. La cuerda en tal caso debe volverse á poner sobre el cuello del cadáver para ver si las impresiones del cuello corresponden á las asperezas de la cuerda, y si la suspensión fué causa de la muerte ó posterior á ella. La dirección del surco puede hacer distinguir la estrangulación de la suspensión, porque en caso de suspensión la cuerda debió dirigirse oblicuamente hacia arriba del lado del nudo en virtud del peso del cuerpo; bien que si la suspensión se hizo con una cuerda delgada y apretada con nudo corredizo, puede suceder que la impresión ó surco sea circular, y que sólo el nudo presente oblicuidad hacia arriba por la rapidez con que debió ejecutarse la constricción.— Si el cadáver se encuentra atado de pies y manos, si presenta señales de violencia, se tendrá otra razón para presumir que la suspensión se hizo por otro; pero es necesario tener presente que no faltan ejemplos de furiosos é hipocondríacos que se han cubierto de heridas y magullado el rostro antes de ahorcarse.— Finalmente, la investigación de las circunstancias morales del sujeto, esto es, de su carácter, sexo, edad, pasiones, estado intelectual, como igualmente la de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y otras accesorias al suceso, podrán dar mucha luz para distinguir el suicidio del homicidio. Véase *Suicidio*.

Pueden consultarse sobre esta materia las obras de medicina legal de Plenck, Foderé, Orfila y Sedillot. Véase *Homicidio* (Escríche).

**AHORCAR.**—Quitar á uno la vida echándole un lazo al cuello, y colgándole de él en la horca ú otra parte (Escríche).

**AHORRAR.**—Separar y guardar uno en su gasto ó manutención alguna parte de lo que tiene para ella:— y entre ganaderos conceder á los mayores y pastores un cierto número de cabezas de ganado, horras ó libres de toda paga y gasto, y con todo el aprovechamiento para ellos (Escríche).

**AHORRO.**—Parte que uno separa y guarda de lo que tiene para su gasto ó manutención (Escríche).

**AJUAR.**—Los adornos personales y muebles de casa que lleva la mujer al matrimonio. Tómase también por los muebles ó trastos de uso común de la casa (Escríche).

**AJUSTAMIENTO.**—En las cuentas el reconocimiento y liquidación que se hace de ellas, cotejando el cargo y la data para saber si resulta algún alcance. Llámase también así el mismo papel en que está hecho este reconocimiento ó liquidación. Finalmente, es lo mismo que ajuste (Escríche).

**AJUSTAR.**—Conferar, capitular, concordar alguna cosa, como el casamiento, la paz, las diferencias ó pleitos:— componer ó reconciliar á los que estaban discordes ó enemistados:— concertar el precio de alguna cosa ó el uso de ella;— tomar ó logar un mozo, sirviente, jornalero ó peón para trabajar mediante un precio convenido por día;— y en materia de cuentas reconocer y liquidar su importe cotejando el cargo y la data para saber si hay algún alcance, como igualmente liquidar las ganancias ó pérdidas que uno ha tenido en sus comercios (Escríche).

**AJUSTARSE.**—Hacer algún ajuste, convenio ó transacción, poniéndose de acuerdo unas personas con

otras; y acomodarse, ó conformar uno su opinión ó su voto con el de otros (Escríche).

**AJUSTE.**— Convenio, concierto, composición, acomodamiento, conciliación, transacción. Véase *Transacción* (Escríche).

**AJUSTICIADO.**— El reo en quien se ha ejecutado la pena de muerte (Escríche).

**AJUSTICIAR.**— Castigar al reo con pena de muerte. No debe ajusticiarse al reo secretamente sino en público, y pregonándose su crimen, á fin de contener con el ejemplo y por medio del temor del castigo los designios de los que intentaren imitarle en sus extravíos. La mujer preñada no puede ser ajusticiada hasta que para, en el concepto de que el que la hiciere ajusticiar antes debe ser castigado como homicida (ley 11, tit. 31, part. 7) (Escríche).

En la palabra *Muerte* véanse los artículos 143 y 144 del Código Penal.

**ALAJOR.**— Tributo ó pensión que se pagaba á los dueños de los solares en que estaban labradas las casas (Escríche).

**ALARDE.**— La visita que se hace por los tribunales, especialmente en las vísperas de Pascuas, de los presos que se custodian en sus cárceles, para tomar conocimiento del estado de sus causas, disponer su más pronto despacho y continuación, remediar los abusos de los alcaides ó sus dependientes y poner en libertad á los reos que por la calidad de sus delitos no merezcan permanecer en prisión. Llámase *alarde* este acto por la revista ó recuento que se hace de los presos; y en algunas partes se denomina *requisa*, porque se les requiere y pregunta y se examinan ligeramente sus causas. Véase *Visita de cárcel*.

Llámase también *alarde* la revista que se hace ó conocimiento que se toma de los negocios que se hallan pendientes en los tribunales (Escríche).

**ALARIFE.**— El maestro de obras ó de albañilería (Escríche).

**ALARMA.**— En la milicia es el aviso ó señal que se da en un ejército ó plaza para prepararse á la defensa ó al combate repentinamente; y la conmoción que resulta en un campo al acercarse improvisamente el enemigo: — por extensión es todo susto ó espanto repentino, todo cuidado, temor ó inquietud del ánimo; y se aplica por algunos jurisconsultos al temor ó aprensión que con la noticia de un delito suelen concebir generalmente todos los individuos de la sociedad de sufrir el mismo mal de que acaban de ver un ejemplo.

Los delitos efectivamente, hablando en general, además del daño que causan inmediatamente á las personas que son su víctima, producen otro mal que se extiende sobre toda la comunidad ó sobre un número indefinido de individuos que no es fácil designar. Este mal consiste en la *alarma* ó temor de que se repitan iguales atentados, y en el *peligro* ó probabilidad de la repetición, porque un delito prepara con efecto el camino á otros delitos, pues el ejemplo, el buen éxito y tal vez la impunidad alientan á los mismos y á otros delincuentes.

La alarma y el peligro van ordinariamente juntos como efectos de una misma causa; mas la alarma existe á veces sin el peligro, como cuando se vive con sobresalto por una conspiración imaginaria; y el peligro puede existir también sin la alarma, como cuando se vive con seguridad en el seno de una conspiración verdadera.

La alarma en general corresponde al peligro; pero hay casos en que no es exacta esta proporción, y en que el peligro puede ser mayor ó menor que la alarma.

La alarma es mayor ó menor según las circunstancias. Las que influyen en ella, y en cuyo examen se halla la solución de los problemas más interesantes de la jurisprudencia penal, son las siguientes:

1.<sup>o</sup> La gravedad del mal que el delito causa á la persona directamente perjudicada. Como el mal de la alarma, que se llama mal de segundo orden, no es más que el reflejo del mal causado al primer paciente, que es mal de primer orden, y se pinta en la imaginación de cada

uno, es claro que aquél será mayor ó menor en proporción de lo grave ó leve que sea éste.

2.<sup>o</sup> La mala fe del delincuente. El que comete un delito con buena fe, esto es, por descuido, ignorancia, ó sin intención, como v. gr. el que propina un brebaje no sabiendo que era un veneno ó creyendo que haría poco mal ó que en ciertos casos era un remedio, siente el más vivo pesar por los males que ha causado, es menos temible que cualquier otro porque se hace más prudente, y ofrece una esperanza de indemnización; al paso que el que lo comete con mala fe, esto es, con intención y conocimiento, se presenta en nuestro espíritu como un hombre peligroso, nos hace temer los efectos de su conducta venidera y nos amedrenta con la idea de los malhechores que nos arman sus lazos en silencio. Es, pues, mayor la alarma que resulta de un delito de mala fe. Mas es de advertir que por regla general todo delito se presume cometido de mala fe; pero como la presunción no es la verdad, se deja al delincuente la libertad de destruirla, probando que ha obrado sin intención ó sin conocimiento.

3.<sup>o</sup> La posición del delincuente. Cuanto más particular y menos común sea la posición en que se halla el delincuente, tanto menor será la alarma que produzca el delito, ya porque son pocos los individuos que están en una posición semejante, ya porque se cree que el delincuente no hubiera cometido el delito fuera de aquellas circunstancias que le han proporcionado la ocasión. Así es que un robo hecho por un tutor á su pupilo no causa tanta alarma como el ejecutado por unos bandoleros, ni el homicidio cometido por heredar infunde tanto temor como el cometido por robar á fuerza; pues los tales tutor y heredero no amenazan á todo el mundo y á toda hora como los salteadores. Pero si el delincuente está armado de un gran poder; si es, por ejemplo, un juez ó un oficial militar que se proponen matar, tiranizar, robar y verter sangre, su posición, aunque particular, extiende el cerco de la alarma en vez de achicarlo, porque puede envolver en la esfera de su acción á un gran número de personas.

4.<sup>o</sup> Los motivos del delincuente. Cuando el motivo que ha impelido á cometer un delito es raro y reducido á una clase poco numerosa, el delito alarma menos que si fuera cometido por un motivo común, frecuente y poderoso; y así el asesinato cometido por venganza no alarma tanto como el cometido por robar, pues si cualquiera puede temer que se le asesine por robarle, sólo el que sabe que tiene un enemigo encarnizado y vengativo puede temer ser asesinado por venganza.

5.<sup>o</sup> La facilidad ó dificultad de impedir los delitos. Cuanto mayor sea la facilidad de cometer un delito, tanto mayor será la inquietud que cause; y por el contrario, cuanto más fácil sea precaverlo, tanto menor será la alarma. Nadie teme los efectos de un delito que no puede cometerse sin su consentimiento, ó que está en su mano prevenir. Por eso la seducción, el desafío y el suicidio no pueden inspirar alarma; y un hurto simple la inspirará menor que un robo á fuerza armada, porque es más fácil defenderse del artificio que de la violencia.

6.<sup>o</sup> La clandestinidad del delincuente. Los delitos que por su naturaleza ó por sus circunstancias dan al delincuente la facilidad de ocultarse y substraerse á la pena, inspirarán un grado mucho mayor de alarma, que aquellos cuyos autores son necesariamente conocidos, porque se teme que la impunidad tiende al delincuente mismo á repetir su delito y á otros á imitarle; no se ve término á la multiplicación de los crímenes que no son prevenidos por el temor de la pena; y por otra parte, la persona perjudicada pierde la esperanza de una indemnización. Así es que un delito cometido con disfraz, ó á favor de las sombras de la noche, ó haciendo perecer á una persona para evitar su declaración, es mucho más alarmante que el cometido descubiertamente á resultados de un acaloramiento excitado por la presencia de un contrario.

7.<sup>o</sup> El carácter del delincuente. El que maltrata al débil; el que espía el momento de la calamidad para aña-

dir penas al afligido; el que viola el respeto debido á los superiores; el que comete acciones atroces por curiosidad, imitación ó diversión; el que medita y prepara por largo espacio de tiempo la ejecución de su crimen; el que reúne muchas personas contra un inocente; el que se sirve de personas asalariadas para vengarse; el que se conduce con falsedad y perfidia; el que falta á la confianza que se ha depositado en él; en fin, el que delinque por pura malicia ó por una depravación sostenida ó consolidada, es sin duda más peligroso y causa mayor alarma que aquél que sólo cae en un delito por flaqueza, por efecto de una posición apurada, por una provocación que ha recibido, por la violencia de una pasión, por la conservación de sí mismo ó de una persona amada, ó por cualquiera otra razón que aleje la idea de perversidad madura de carácter.

8.<sup>o</sup> La condición del individuo perjudicado. Si se asesina á un sujeto, no por una razón meramente personal, sino por ser de cierta clase, condición ó partido, todos los que pertenezcan al mismo partido, condición ó clase experimentarán la impresión del temor; y la alarma entonces será extensivamente tanto mayor, cuanto más grande sea el número de los que se crean amenazados.

Si estas ocho circunstancias que se acaban de indicar influyen en la alarma, es claro que deben influir también en la elección y en la cantidad de la pena, la cual debe ser proporcionada no solamente al mal que causa el delito al individuo perjudicado, sino también al mal que ocasiona contra el cuerpo social (Escríche).

El Código Penal dice en su art. 47, fracción 10.<sup>a</sup>: «Son agravantes de cuarta clase: . . . . 10.<sup>a</sup> Causar á la sociedad grande alarma, escándalo, ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad.»

La Ordenanza General del Ejército, en sus artículos 1154 y 1170, dispone: que en el caso de que hubiese alarma todo Jefe ú Oficial sin mando de tropas debe presentarse á la autoridad militar, aun cuando sea de igual ó mayor categoría; y que el Jefe de un Cuerpo pondrá, en caso de ella, la fuerza sobre las armas.

La ley Penal Militar, refiriéndose á la falsa alarma, dice:

«Art. 360. — A todo militar ó asimilado que ocasione intencional y maliciosamente una falsa alarma, ó que en marcha ó en campamento, guarnición, cuartel ó dependencia del Ejército, cause dolosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en las formaciones de los buques, en las dotaciones, ó en la población donde las fuerzas estuvieren, se le castigará con la pena de tres á once meses de arresto. Si el delincuente fuere paisano, la pena será la de uno á seis meses.»

Art. 361. — Si los delitos de que trata el artículo anterior se efectuaren en campaña, se aplicará el doble de la pena que, respectivamente, hubiere debido imponerse conforme á ese precepto. Si se efectuaren frente al enemigo y hubiere resultado daño á las tropas ó á las embarcaciones, la pena será la de muerte.»

La misma ley Penal Militar impone la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión «á todo el que, sin causa justificada, deje de presentarse, conforme á lo prevenido en la Ordenanza, en el lugar ó ante la autoridad correspondiente, en caso de alarma ó cuando se dé el toque de generala, y tratándose de los marinos, el de zafarrancho de combate con armas; y si el infractor de este precepto fuere Oficial se le impondrá, además, la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado grave daño en el servicio ó que el delito se cometiere en campaña.»

**ALBACEA.**— El que tiene á su cargo hacer cumplir y ejecutar lo que el testador ha ordenado en su testamento ú otra última disposición.

El albacea se llama también cabezalero, testamentario, mansesor y fideicomisario, porque en su fe y verdad encomienda el testador su intención y el interés de su alma (ley 1, tit. 10, part. 6) (Escríche).

El Código Civil, bastante explícito sobre albaceazgo, encierra esta materia en los siguientes artículos:

«Art. 3703.— La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades á las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.»

Art. 3704.— Para el desempeño del albaceazgo representan legítimamente:

1.<sup>o</sup> El marido á la mujer casada menor de edad.  
2.<sup>o</sup> Los ascendientes á sus descendientes que estén bajo su patria potestad.

3.<sup>o</sup> Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela.

4.<sup>o</sup> El representante ó el poseedor de los bienes al ausente:

5.<sup>o</sup> Los síndicos ó los ayuntamientos.  
6.<sup>o</sup> Los directores á los establecimientos públicos.  
7.<sup>o</sup> El Ministerio público al fisco.

Lo dispuesto en las tres últimas fracciones sólo se observará cuando las leyes ó reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.

Art. 3705.— La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventarios y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de ésta se reducirá á sólo una cuarta parte de la herencia.

Art. 3706.— Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los mismos herederos.

Art. 3707.— Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Art. 3708.— No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

1.<sup>o</sup> Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión.

2.<sup>o</sup> Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

Art. 3709.— El heredero que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

Art. 3710.— Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

Art. 3711.— En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

Art. 3712.— El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos éstos hacen la elección conforme á los arts. 3703 á 3706.

Art. 3713.— Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea, observándose lo prevenido en los citados artículos 3703 á 3706.

Art. 3714.— En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

Art. 3715.— Si los albaceas son mancomunados, sólo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás.

Art. 3716.— En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 3717.— Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento.

Art. 3718.— El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Art. 3719.— El albacea que renuncia sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

Art. 3720.— El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquel

en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

Art. 3721.— El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el art. 3719, y la de pagar los daños y perjuicios.

Art. 3722.— El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemnemente; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

Art. 3723.— El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo.

Art. 3724.— Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfacción del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo.

Art. 3725.— El ejecutor especial puede también, á nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca á que se refieren las fracciones 1.ª y 9.ª del art. 1875.

Art. 3726.— La posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, á los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo lo dispuesto en el art. 2068.

Art. 3727.— El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios.

Art. 3728.— Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido el testador ó los herederos, y no fueren contrarias á las leyes.

Art. 3729.— El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

Art. 3730.— Son obligaciones del albacea general:

- 1.ª La presentación del testamento.
- 2.ª El aseguramiento de los bienes de la herencia.
- 3.ª La formación de inventarios.
- 4.ª La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo.
- 5.ª El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- 6.ª La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- 7.ª La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho.
- 8.ª La de representar á la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre ó que se promovieren contra ella.
- 9.ª Las demás que le imponga la ley.

Art. 3731.— Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado; salvo los casos previstos en los arts. 3775 á 3778, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

Art. 3732.— Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes á la muerte del testador.

Art. 3733.— El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva.

Art. 3734.— En caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos.

Art. 3735.— Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3703 á 3706.

Art. 3736.— El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento,

por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Art. 3737.— Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Art. 3738.— La infracción de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Art. 3739.— Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario ó de la de rendir cuentas, salvo el caso de que el heredero sea uno y que no haya legatarios.

Art. 3740.— El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes.

Art. 3741.— Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Art. 3742.— Lo dispuesto en los arts. 520 y 521 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Art. 3743.— El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3744.— Los bienes legados especificadamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento del legatario.

Art. 3745.— El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos.

Art. 3746.— El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3747.— La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos.

Art. 3748.— El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento.

Art. 3749.— Si el testador proroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año.

Art. 3750.— La mayoría de los herederos y legatarios, puede también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 3751.— La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 3752.— Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

Art. 3753.— Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes.

Art. 3754.— Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Art. 3755.— El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

Art. 3756.— Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

Art. 3757.— El albacea á quien se ha designado algún legado por razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

Art. 3758.— Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Art. 3759.— Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste acrecerá á los que lo ejerzan.

Art. 3760.— El albacea que no presente el inventario en el término legal, perderá todo derecho á ser retribuido.

Art. 3761.— El testador puede nombrar libremente un interventor.

Art. 3762.— Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar, á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 3763.— Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez nombrará el interventor, escogiendo de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

Art. 3764.— El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina de los bienes.

Art. 3765.— Debe nombrarse precisamente un interventor:

1.º Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiese sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes.

2.º Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido.

3.º Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea.

4.º Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

Art. 3766.— Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquier gestión judicial ó extrajudicial.

Art. 3767.— El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3768.— Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

Art. 3769.— Regirá, respecto del interventor, lo dispuesto en los arts. 3718 á 3721.

Art. 3770.— Los cargos de albacea é interventor, acaban:

- 1.º Por el término natural del cargo.
- 2.º Por muerte.
- 3.º Por incapacidad legal declarada en forma.
- 4.º Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores ó el fisco.
- 5.º Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley.
- 6.º Por remoción; la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

La Comisión que redactó el proyecto del Código de 1871, dice en su Parte Expositiva:

«De los albaceas. — Tan difícil como grave es la materia de este capítulo: en él, por lo mismo, procuró la Comisión, aun á riesgo de parecer minuciosa, entrar en muchos pormenores, que aseguren hasta donde sea posible la buena administración y pronto término de las testamentarias é intestados. Deseando que se introduzcan menos personas extrañas en los negocios domésticos, estableció en el art. 3675: que cuando haya herederos forzosos, uno de ellos, ó su legítimo representante, sea el ejecutor testamentario, dejando, por supuesto, al testador la facultad de designar la persona. Esta innovación traerá la ventaja de que terminen más breve las

testamentarias; porque siendo interesado el ejecutor, obrará probablemente con más empeño y eficacia.

Como puede haber negocios que el testador quiera confiar á determinada persona, el artículo siguiente autoriza el nombramiento de ejecutor especial.

En la herencia voluntaria no concurren las mismas circunstancias; y por lo mismo el art. 3678 deja plena libertad al testador para nombrar uno ó varios albaceas.

Quando el testador no nombra ejecutor, y en los casos de intestado, el nombramiento corresponde á los herederos, y si éstos no se ponen de acuerdo, al juez. Estas disposiciones son convenientes, y evitarán las intrigas que frecuentemente se ponen en juego para apoderarse de la dirección de estos complicados negocios. Pero puede no haber heredero, y puede también no entrar el instituido; en estos casos el juez nombrará un albacea provisional, mientras reconocidos los herederos legítimos, hacen el debido nombramiento. Si la herencia se distribuye en legados, los legatarios deben tener las mismas facultades que los herederos. A estos puntos se contraen los arts. 3679 á 3689.

Una de las cuestiones que suelen suscitarse con frecuencia, es la del modo de obrar los albaceas mancomunados: otra es la del orden en que deben ejercer su cargo los que son nombrados sucesivamente. De ambas se encargan los arts. 3691 á 3694; las reglas que en ellos se establecen, son claras y de fácil ejecución; así como las que se contienen hasta el 3702 y son relativas á la renuncia del cargo, á su desempeño por procuración y á otros puntos de reconocida conveniencia.

El art. 3703 resuelve una cuestión bastante debatida entre los intérpretes del derecho actual. Como en otra parte se ha dicho, los herederos adquieren desde el momento de la muerte del testador la posesión legal; pero de hecho no pueden ni deben tenerla; porque ni está desde el principio reconocido su derecho hereditario, ni aun cuando sea indudable, es posible que antes de la partición se conozca de un modo positivo cuáles bienes corresponden á cada partícipe. En consecuencia, durante la formación del inventario, y mientras se hace la partición, es indispensable que posea los bienes el que por entonces tiene la representación común. Esta disposición es tanto más segura, cuanto que el albacea es quien debe defender la validez del testamento; quien debe cobrar y pagar, y quien tiene la administración del caudal hereditario. En caso de la sociedad conyugal el cónyuge supérstite conserva la administración del fondo social, conforme al art. 2201; porque mientras no se haga la partición, tiene inconcurso derecho; puesto que una parte de este fondo es suyo. Pero en todo caso tendrá también la debida intervención el representante de los herederos, que tienen interés en la otra mitad del fondo común.

Para evitar dudas sobre el término en que debe presentarse el testamento, señala el art. 3708 el de ocho días desde la muerte del testador.

Uno de los graves peligros con que hay que luchar en estos negocios, es la falta de albacea, ya en los casos de intestado, ya cuando no conste quién es el nombrado. Preciso es entonces admitir la denuncia que alguno de los que se crean con derecho haga ante el juez, quien nombrará un interventor mientras se hace legalmente el nombramiento de albacea. Peligrosa es la disposición; pero no hay otro medio de impedir males de consecuencias mucho más funestas. Las condiciones que para estos casos exigen los arts. 3710 á 3716, servirán sin duda para evitar abusos.

El art. 3718 contiene una disposición muy importante. Por consideraciones de varios géneros puede un testador dispensar á su albacea de las obligaciones de hacer un inventario y rendir cuentas. Como esta dispensa sería casi siempre perjudicial á los herederos, se declara nula en el artículo citado: á no ser que el heredero sea único y forzoso. En este caso no hay peligro; porque en realidad no tiene á quién dar cuentas. Pero

si hay legatarios ó si la herencia es voluntaria, debe subsistir la disposición; porque en ambos casos tiene interés la Hacienda pública, y en el primero los mismos legatarios.

Los arts. 3719 á 3726, contienen restricciones bastante fuertes, ya para la enajenación, gravamen y arrendamiento de los bienes, ya para otros actos administrativos. Si se cumplen religiosamente, será difícil el abuso: si no se cumplen, los herederos no podrán quejarse sino de su propia negligencia.

Una de las causas que más contribuyen á la dilación de una testamentaria, es la frase ya de estampilla, que los escribanos ponen en todos los testamentos, prorrrogando al albacea el término legal por todo el que fuere necesario. El art. 3728 dispone: que el testador señale el tiempo de la prórroga, y que si no lo señala, sea sólo de un año. Esta disposición se extiende en los artículos siguientes á la prórroga que también pueden conceder los mismos herederos.

Aunque el cargo de albacea se considera piadoso y de confianza, es justo remunerar el trabajo y cerrar así la puerta á otros males. El art. 3734 dispone: que el testador señale la retribución, y el siguiente la fija en un dos por ciento cuando no ha sido designada.

En los arts. 3740 á 3748 se contienen ciertas disposiciones importantes, que prueban cuánto fué el empeño de la Comisión por evitar los abusos y arreglar la administración de una herencia. Como ya por las relaciones de familia y ya por ausencia, ocupaciones y otras causas, no siempre pueden los herederos ejercer la vigilancia necesaria en la administración, se ha dispuesto: que el testador y los herederos puedan nombrar un interventor, cuyas atribuciones se expresan con toda claridad, y que indudablemente servirá para impedir no pocos abusos, y para impulsar el despacho de los negocios comunes. El interventor es un verdadero fiscal, y como debe obrar de acuerdo con la persona cuyos intereses crea perjudicados, hay toda la probabilidad de que su acción produzca benéficos efectos. En ciertos casos es necesario el nombramiento de interventor.

La Comisión repite, que cuidó con todo empeño de arreglar esta importante materia: el Código de Procedimientos, estableciendo todo lo relativo al juicio de inventarios y de partición, será el complemento de este capítulo.

**ALBACEAZGO.**— El cargo de albacea. Se confiere por el testador, por el derecho ó por el juez; y fenece por la muerte, impedimento ó remoción de albacea, por revocación del testador, por enemistad sobrevenida entre los dos, por el transcurso del término asignado para su desempeño, por la conclusión de la comisión y por cesar la causa del nombramiento del albacea (Escriche).

**ALBALÁ.**— Antiguamente la carta ó cédula real en que se concedía alguna merced, ó se proveía otra cosa; como también cualquier escritura ú otro instrumento por el cual se hace constar alguna cosa, como despacho, licencia, carta de pago. Es voz arábica que equivale á seguridad ó resguardo (Escriche).

**ALBALERO.**— El que despacha los albales (Escriche).

**ALBAQUÍA.**— En lo antiguo el resto ó residuo de alguna cuenta ó renta que está sin pagar (Escriche).

**ALBARÁN.**— Lo mismo que cédula, carta ó vale en algunos países; y también el papel que se pone en la puerta ó balcón de alguna casa por señal de que se alquila. Es voz arábica, compuesta del artículo *al* y del nombre *bará*, que significa pliego de papel (Escriche).

**ALBEDRÍO.**— En lo antiguo se llamaba así la sentencia del juez árbitro, quien tenía igualmente el nombre de *albedriador* (Escriche).

**ALBOROC ó ALBOROQUE.**— El agasajo de comida ó bebida que hace el comprador ó vendedor á los que intervienen en la venta; ó el convite con que se solemniza y concluye el contrato de venta, que también suele llamarse *Robra* (Escriche).

**ALBOROTO.**— El bullicio, tumulto, motín ó con-

moción de gente con voces y estrépito. Véase *Asonada* (Escriche).

**ALCABALA.**— El tributo del tanto por ciento que se paga al fisco del precio de las cosas que se venden ó permutan. Esto dice el señor Escriche en su *DICCIONARIO* y agrega: «esta palabra viene por corrupción, según algunos, de la expresión *al que vala*, esto es, algo que valga, algo que importe. . . .; según otros, es un nombre tomado de los moros; y no faltan quiénes opinan que se deriva del verbo hebreo *caval*, que significa *recibir*, el cual, junto con el artículo *al*, vino á componer la palabra *alcabala*. ¿No es quizá más probable que viene de la voz latina *gabella*, pues que con ella se conocía ya entre los Romanos el impuesto sobre las ventas?»

Entre nosotros, dispuso la Constitución general de 1857, en su art. 124, lo siguiente: «Para el día primero de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República; pero después de varias prórrogas para dar cumplimiento al precepto constitucional, quedó definitivamente reformado, por la ley de 1.º de Mayo de 1896, como sigue: «Art. 924. — Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito ú Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracs. 6.ª y 7.ª del art. 111.»

Las fracciones dichas del actual art. 111 constitucional, establecen que los Estados no podrán gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros, con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos ó exija documentación que acompañe á la mercancía; ni expedir ni mantener en vigor las leyes ó disposiciones fiscales, que importen diferencias de impuestos ó requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Dichas reformas y adiciones comenzaron á regir el 1.º de Julio de 1896.

**ALCAHUETE.**— La persona que solicita ó sonsaca á alguna mujer para trato lascivo con algún hombre, ó encubre, concerta ó permite en su casa ilícita comunicación (Escriche).

**ALCAIDE.**— El que en las cárceles tiene á su cargo la custodia de los presos (Escriche).

Estos empleados se rigen, en el desempeño de sus funciones, por los Reglamentos particulares de cada localidad, pero deben de tener muy presente el art. 19 de la Constitución que dice:

«Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordene ó consiente, y á los agentes, ministros, *alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.»*

**ALCAIDÍA.**— El empleo de alcaide y la oficina donde despacha (Escriche).

**ALCALDE.**— Voz arábica que significa *el juez*, y se aplica especialmente para designar la autoridad encargada en cada pueblo de su gobierno inmediato (Escriche).

Antiguamente desempeñaban los alcaldes funciones políticas y judiciales; en la actualidad las funciones políticas que les estaban encomendadas las desempeñan los presidentes de los Ayuntamientos, y las judiciales los

jueces de paz, menores, etc., según la organización particular de cada entidad federativa.

**ALCANCE.**— En materia de cuentas la diferencia que hay entre el cargo y la data, especialmente si resulta contra el que las rinde.

Cuando de la comparación de las partidas del cargo y de la data, y del reconocimiento de los documentos que justifican la legitimidad de unas y otras, aparece que el que las presenta recibió más caudales que los que da invertidos, la cantidad de la diferencia representa el alcance.

También lleva este nombre el importe de las sumas que al examinar las cuentas se rebajan por inadmisibles, por no haberse invertido en virtud de orden previa ó con las intervenciones ó formalidades correspondientes.

Es claro que el sujeto contra quien resulta el alcance, está obligado á su satisfacción (Escriche).

**ALCANZAR.**— Quedar uno acreedor á la cantidad que resulta á su favor en el ajuste de cuentas (Escriche).

**ALEATORIO.**— Se dice aleatorio el contrato recíproco cuyos efectos en cuanto á las pérdidas y ganancias para cualquiera de las partes ó para todas ellas dependen precisamente de un acontecimiento incierto. Tales son: el juego, la apuesta, la aseguración y el contrato de renta vitalicia. *Aleatorio* viene de la palabra latina *alea*, que significa juego de dados, azar, fortuna ó suerte (Escriche).

**ALEGACIÓN.**— La acción de alegar verbalmente ó por escrito, y el mismo escrito ó alegato en que el abogado expone lo que conduce al derecho de la causa ó parte que defiende. Véase *Información en derecho* (Escriche).

**ALEGAR.**— Traer el abogado leyes, autoridades y razones en defensa del derecho de su causa (Escriche). «El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos.» (Art. 1064 del Código Penal).

**ALEGATO.**— La alegación que hace el abogado por escrito exponiendo las razones en que funda el derecho de su cliente, y destruyendo las de su adversario (Escriche).

**Alegato de bien probado.**— El escrito que forma el abogado después de las pruebas hechas en el pleito ó causa que defiende, manifestando que su cliente, por lo que resulta de los autos, ha justificado completamente su intención y derecho, al paso que el contrario no ha justificado la suya, é insistiendo por consiguiente en que el juez determine el asunto á favor de su parte como antes tiene pedido. Véase *Información en derecho* (Escriche).

**ALEVE.**— Usado como adjetivo es lo mismo que pérfido, inicuo, traidor, y se aplica no sólo á las personas sino también á las acciones, como muerte aleve, trato aleve; mas tomado como substantivo equivale á alevosía, según es de ver por la ley 3, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec., que empieza: «Cualquier que acogiera en su casa hombre que hizo traición ó aleve, ó mató á otro á aleve ó á traición, etc.» (Escriche).

**ALEVOSÍA.**— La traición, infidelidad, ó maquinación cautelosa contra alguno. ¿Es lo mismo alevosía que traición? La ley 1, tit. 2, part. 7, que contiene los delitos de lesa majestad, concluye diciendo que todos los yerros que acaba de enumerar se llaman propiamente de *traición* cuando se cometen contra el rey ó su señorío, ó contra el bien común de la tierra; pero ejecutados contra otros hombres se dicen de *alevosía* según fuere de España. No obstante, en el día lo mismo quiere decir *á traición* que *con alevosía*, como puede observarse en las leyes 2, 3, 10 y 12, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec., en las cuales se usa indiferentemente de cualquiera de estas dos palabras para designar el homicidio cometido fuera de pelea, guerra ó riña: bien que dicha ley 2, tit. 21, Nov. Rec., previene que el que mata *á traición* pierda todos sus bienes para la real cámara, y el homicida *alevoso* la mitad, suponiendo que no es lo mismo traición que

alevosía. ¿Diremos, pues, que en el sentido de esta ley debe reputarse traición el herir ó acometer á uno por la espalda, y alevosía el hacerlo cara á cara, aunque insidiosamente ó de improviso? Véase *Homicidio voluntario* (Escriche).

El Código Penal, al ocuparse de la alevosía y de la traición, dice:

«Art. 518.— La alevosía consiste en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Art. 519.— Se dice que obra á traición el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.»

**ALEVOSO.**— Adjetivo que se aplica tanto al que comete alevosía como á la acción hecha con ella (Escriche).

**ALGO.**— En lo antiguo era la herencia, riqueza, caudal ó bienes que uno poseía; y así el nombre de *hijo dalgo* que suele darse al noble, viene á ser lo mismo que hijo de casa rica ó hacendada (Escriche).

**ALHAJA.**— Cualquier mueble ó adorno precioso, principalmente siendo de oro ó plata (Escriche).

**ALIMENTARIO ó ALIMENTISTA.**— La persona que goza alimentos señalados (Escriche).

**ALIMENTOS.**— Las asistencias que se dan á alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, y recuperación de la salud (ley 2, tit. 19, part. 4, y ley 5, tit. 33, part. 7).

Los alimentos se dividen en *naturales* y *civiles*. Puramente *naturales* son los que consisten precisamente en lo indispensable para subsistir el que los recibe; y *civiles* son los que no se limitan á lo meramente necesario como los naturales, sino que se extienden á lo que exige la condición y circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir (Escriche).

Sobre la materia de alimentos dispone el Código Civil: «Art. 205.— La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos.

Art. 206.— Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Art. 207.— Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Art. 208.— Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 209.— A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Art. 210.— Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan á la edad de diez y ocho años.

Art. 211.— Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 212.— Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

Art. 213.— El obligado á dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, ó incorporándole á su familia.